

00041



**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Tabasco**

INSPECCIONADO: [REDACTED] /O CENTRO DE
ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERASUR"
EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00013-23
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00013-23/0016
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro en el Estado de Tabasco, al día veinticinco del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

ELIMINADO: 5 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED] y/o CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERASUR", ubicado en BOULEVARD ADOLFO RUIZ CORTINEZ No. 1202, FRACCIONAMIENTO OROPEZA TABASCO 2000, VILLAHERMOSA, TABASCO, C.P. 86030; en los términos del Título Sexto Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. 013/2023 de fecha diez de mayo de dos mil veintitrés, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, para que realizara una visita de inspección al C. ÓSCAR ALBERTO ABREU RODRÍGUEZ y/o CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERASUR", ubicado en BOULEVARD ADOLFO RUIZ CORTINEZ No. 1202, FRACCIONAMIENTO OROPEZA TABASCO 2000, VILLAHERMOSA, TABASCO, C.P. 86030.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el C. Ángel Alberto Domínguez Ramírez, Armando Figueroa Priego y la C. Ana María Álvarez Almeida, practicaron visita de inspección al C. ÓSCAR ALBERTO ABREU RODRÍGUEZ y/o CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERASUR", ubicado en BOULEVARD ADOLFO RUIZ CORTINEZ No. 1202, FRACCIONAMIENTO OROPEZA TABASCO 2000, VILLAHERMOSA, TABASCO, C.P. 86030, levantándose al efecto el acta número 27/SRN/F/0013/2023 de fecha once de mayo de dos mil veintitrés.

ELIMINADO: 2 LÍNEAS DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

[REDACTED]
plazo de quince días hábiles, contados a partir que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del día veintidós de junio al doce de julio de dos mil veintitrés.

ELIMINADO: 2 LÍNEAS DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

[REDACTED]
en su carácter de propietario de dicho centro de almacenamiento, manifestó por escrito lo que a su derecho convino y presentó las pruebas respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés

ELIMINADO: 1 LÍNEA DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

QUINTO Con el acuerdo a que se refiere el resultando cuarto, notificado el día tres de octubre de dos mil [REDACTED] CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERASUR", los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que sí, así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del día cinco al nueve de octubre de dos mil veintitrés.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha doce de octubre de dos mil veintitrés se tuvo por recibido el escrito [REDACTED] carácter de propietario de dicho centro de almacenamiento.

ELIMINADO: 1 LÍNEA DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

INSPECCIONADO: [REDACTED] //O CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERASUR" EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00013-23 ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00013-23/0016 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordenó dictar la presente resolución y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 bis, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Título Sexto: artículos 160, 161, 162, 163, 164, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 162 y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 2 fracción IV, artículo 3 apartado B fracción I, artículo 4 párrafo segundo, artículo 40, 41 párrafo primero y segundo, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII, artículo 66 fracciones IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintisiete de julio de dos mil veintidós. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, mismo que entró en vigor el día uno de septiembre de ese mismo año.

II.- En el acta descriptiva en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:



de Almacenamiento de Materias Primas Forestales con nombre comercial "MADERASUR" con quien nos identificamos como inspectores federales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de igual forma le hacemos saber del objeto de la visita recibiendo y firmando la orden de inspección antes señalada con firma autógrafa y designa a dos testigos de asistencia y dándonos todas las facilidades para realizar la actuación se procede a realizar un recorrido por el Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales en donde se observa lo siguiente:

Que el establecimiento comprende un área de 1800 metros cuadrados con una construcción de techo de lámina (bodega) y en su interior una oficina de 90 m² en el interior de dicho almacenamiento se observa productos forestales (madera aserrada) cabe señalar que a decir del visitado se cuenta con la autorización como Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales con No. de oficio SEMARNAT/SGPARN/147/1161/2015, de fecha 20 de abril de 2015, con el código de identificación asignado T-27-004-MAD-001/15, mismo que se ha informado en cero es decir no ha tenido movimiento de materias primas forestales y a los productos forestales dicho informe se presenta ante la oficina de representación de la SEMARNAT por lo que en relación a los productos forestales encontradas en el Centro de Almacenamiento de materias primas forestales corresponden al aviso de funcionamiento con oficio No. SEMARNAT/SGPARN/147/0833/2015 de fecha 20 de mayo del 2015, con código de identificación forestal T-27-004-OAR-001.15. El cual señala como domicilio en Boulevard Adolfo Ruiz Cortinez No. 1202 Fraccionamiento Oropeza Tabasco 2000 Villahermosa municipio de Centro Tabasco en el cual estamos constituidos es decir para el mismo domicilio se cuenta con dos autorizaciones.

Derivado de lo anterior se procede a verificar los objetos de la orden de inspección antes mencionada.

ELIMINADO: 5 LÍNEAS DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Tabasco**

INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O CENTRO DE

ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERASUR"

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.3/2C.27.2/00013-23

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.2/00013-23/0016

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

PERSONA AUTORIZADA QUIEN Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO MADERASUR, cuenta con la autorización para el funcionamiento de dicho centro expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o comisión Nacional Forestal con fundamento en los artículos 68 Fracción V 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente y artículos 127, 128, y 129 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente conforme a lo señalado en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 16 fracciones II y IV y artículo 64 de la Ley General de Procedimiento Administrativo por lo que deberá exhibir al momento de la visita el original de dicha autorización y proporcionar copia simple de la misma. En lo que se refiere a este punto el visitado exhibe en original la autorización como centro de almacenamiento como centro de almacenamiento de materias primas forestales con No. De oficio SEMARNAT/SGPARN/147/1161/2015, de fecha 20 de abril del 2015,

los siguientes térmicos:

*Ubicación del Centro Boulevard Adolfo Ruiz Cortinez No. 1202 fraccionamiento Oropeza Tabasco 2000 Villahermosa Municipio de Centro, Tabasco. C.P. 86030.
Código de Identificación Forestal Asignado: T-27-004-MAD-001/15.
No. De licencia expedida por la autorización municipal: 009311U23LC000960.*

GIRO	CAPACIDAD INSTALADA
Almacenamiento de madera y maderería	120 metros cuadrados

PERSONA AUTORIZADA QUIEN Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO MADERASUR: cuenta con la constancia de inscripción en el Registro Forestal Nacional ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fundamento en los artículos 42 fracción XVI y 50 fracción XVI Y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable conforme a lo señalado en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 16 fracciones II y IV y artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo por lo que deberá exhibir al momento de la visita el original de dicho registro y proporcionar copia simple del mismo. En lo que se refiere a este punto se le solicita al visitado la constancia de inscripción en el Registro Forestal Nacional ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales manifestando el visitado que por el momento no cuenta con la documentación solicitada sin embargo la presentara en tiempo y forma.

3.- Realizar la identificación de las materias primas forestales maderables productos y/o subproductos determinándose a que genero corresponden así mismo realizar su medición cuantificación y determinación del volumen de las materias primas forestales maderables productos o subproductos que se encuentran en existencia en las instalaciones del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales que se inspecciona de conformidad con el artículo 57 y 98 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Se realizó el recorrido con el visitado y testigos designados observando productos forestales consistente en madera aserrada de pino por lo que a decir del visitado dicha madera no corresponde a la autorización que el presente y de la cual se está verificando misma que le fue autorizado mediante el oficio

con código de identificación forestal asignado T-27-004-MAD-001/15 y con ubicación en boulevard Adolfo Ruiz Cortinez No. 1202 fraccionamiento Oropeza tabasco 2000 Villahermosa Municipio de Centro Tabasco. C.P- 86030 por la cual no se procedió a la cuantificación de dicha madera.

Así mismo manifiesta que dicha madera aserrada corresponde al aviso de funcionamiento con No. SEMARNAT/SGPARN/147/0833/2015, de fecha 20 de marzo de 2015 y código de identificación forestal R27-004-OAR-001/15 el cual señala como domicilio en boulevard Adolfo Ruiz Cortinez No. 1202 Fraccionamiento Oropeza Tabasco 2000 Villahermosa Municipio de Centro Tabasco.

ELIMINADO: 3 LÍNEAS DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 1 LÍNEA DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 1 LÍNEA DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

INSPECCIONADO: [REDACTED] /YO CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERASUR" EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00013-23

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00013-23/0016

materias primas forestales cuenta con el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales actualizado al día en que se realiza la visita de inspección en forma escrita o digital el cual deberá contener lo siguiente: nombre del responsable denominado o razón social y domicilio del centro II.- Datos de inscripción en el registro III.- Registro de entrada y salidas de las materias primas o de productos maderables expresado en metros cúbicos respectos de productos forestales no maderables los registros deberán expresarse en metros cúbicos litros o kilogramos y en su caso la equivalencia de materia prima transformada IV.- Balance de existencia y relación de la documentación que ampare la legal procedencia de la materia prima forestal y VI.- Código de identificación con fundamento en el artículo 92 de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 98,99,100,101,119,120,121, y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente conforme a lo señalado en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente artículo 16 fracciones II Y IV y artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deberá exhibir al momento de la visita el original de dicho libro de registro y proporcionar copia simple del mismo. En lo que se refiere a este punto se le solicita al visitado el libro de entradas y salidas de las materias primas forestales productos y subproductos forestales manifestando que en este momento no cuenta con dicho libro de registro de entradas y salidas sin embargo la presentara en tiempo y forma.

ELIMINADO: 1 LÍNEA DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

materias primas forestales maderables cuenta con las remisiones forestales y/o reembarques forestales y si estos cuentan con las medidas de seguridad establecidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal así mismo verificar si se da cumplimiento al instructivo de llenado por parte de quien la expedida para acreditar la legal procedencia (ENTRADAS) de las materias primas forestales y subproductos que ingresan se encuentran almacenados o fueron transformados en el centro de almacenamiento y transformación con fundamento en el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable artículo 98, 99, 100, 101, 119, 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente conforme a lo señalado en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente artículo 16 fracciones II y IV y artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deberá exhibir al momento de la visita los originales de las remisiones forestales y/o reembarques forestales en lo que se indique el código de identificación y proporcionar una copia de cada uno de los mismos. En lo que se refiere a este punto el visitado no presento documentación en cuanto a las entradas toda vez que no ha tenido entradas durante el periodo señalado.

ELIMINADO: 1 LÍNEA DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

materias primas forestales maderables cuenta con los reembarques forestales y si estos cuentan con las medidas de seguridad establecidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal y si dan cumplimiento con el instructivo de llenado y expedición por parte del responsable y/o titular del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales para acreditar las (SALIDAS) de las materias primas producto y subproductos forestales del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales con fundamento en el artículo 92 de la Ley General de desarrollo forestal sustentable vigente conforme a lo señalado en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 16 fracciones II y IV y artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deberá exhibir al momento de la visita los originales de los reembarques forestales y proporcionar copia simple de los mismos. En lo que se refiere a este punto se le solicita al visitado la documentación correspondiente de salidas de productos forestales por lo que el visitado no exhibe documentación alguna toda vez que no ha tenido salidas durante el periodo señalado.

7.- En relación con la información proporcionada por el inspeccionado los inspectores actuantes deberán realizar el balance de existencias y asentar si este coincide con la información descrita en el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas productos y subproductos forestales. En relación a este punto y toda vez que a decir, del visitado no ha tenido movimientos de entradas y salidas de materias primas productos y/o subproductos forestales por lo que dicho balance se considera en ceros.

ELIMINADO: 1 LÍNEA DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

materias primas forestales maderables presento el informe de movimientos registrados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fundamento al artículo 92 bis de la Ley General de Desarrollo

Calle Ejido esq. Hidalgo, S/N Col. Tamulté de las Barrancas Villahermosa, Tabasco, México C.P. 86150 Tel. 01 (993) 3510341, 3511373 www.gob.mx/profepa



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

INSPECCIONADO: [REDACTED] /O CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERASUR"

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.3/2C.27.2/00013-23
ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.2/00013-23/0016

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Forestal Sustentable. En lo que se refiere a este punto se le solicita al visitado la documentación correspondiente el informe de movimientos registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por lo que el visitado no exhibe documentación alguna mencionado que dicha documentación la presentaran en tiempo y forma.

9.- Si las personas físicas o jurídicas inspeccionadas como resultado del aprovechamiento de recursos forestales maderables han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitats de los ecosistemas de los elementos y recursos naturales de sus condiciones químicas, físicas o biológicas que alteren o modifiquen las relaciones de alteración que se dan entre estos así como de los servicios ambientales es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural los hábitats ecosistema o sociedad ya sea por omisión o falta de medidas preventivas de seguridad o algún tipo de actividad ilícita que haya contravenido las disposiciones jurídicas y normativas y si dicho evento o actividades se realizaron por omisión o con dolo bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de acto u omisión o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta y si se llevaron o si se están llevando o se están llevando a cabo las acciones y obligaciones para la reparación del daño así como las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente lo anterior con fundamento en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 10º, 11º, 12º, 24º y 25º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. En lo que se refiere a este punto y toda vez que no se encuentra materia prima en relación a la autorización correspondiente al centro de almacenamiento de materias primas forestales no existe daño al ambiente.

ELIMINADO: 1 LÍNEA DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

III.- Con fecha diez de julio del año dos mil veintitrés, se recibió el escrito en esta Oficina de Representación propietario del CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERASUR"; por lo que se le tuvo por compareciendo al procedimiento instaurado en contra de su representado, manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes, dicho escrito se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ELIMINADO: 1 LÍNEA DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

También se tiene que mediante proveído de fecha doce de octubre del año actual se tuvo por recibido el en su caracter de propietario del CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERASUR", mediante el cual realizó diversas manifestaciones y anexó documentales, consistentes en el oficio SEMARNAT/SGPARN/147/1369/2023 de fecha tres de julio del presente año, signado por el C. Encargado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tabasco, relativo a la constancia de inscripción en el Registro Forestal Nacional; por lo que se ordenó únicamente agregarlo a los autos que integran el expediente administrativo en que se actúa, toda vez que el mismo fue presentado fuera del plazo de quince días concedidos en el acuerdo de emplazamiento.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve: resultando del acta número 27/SRN/F/0013/2023 de fecha once de mayo de dos mil veintitrés, se desprendieron las posibles infracciones a los artículos 155 fracciones XIV y XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 42 fracción XVI y 50 fracción XVI; así como el artículo 20 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no presentó el libro de entradas y salidas de las materias primas forestales, no presentó el Registro Forestal Nacional, no presentó la documentación de entradas, no presentó la documentación de salidas de las materias primas forestales (reembarques) y no presentó el informe de movimientos registrados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ELIMINADO: 1 LÍNEA DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En razón de lo anterior, se tiene que se le instauró procedimiento administrativo con fundamento en el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mediante acuerdo de emplazamiento de siete de junio de dos mil veintitrés; compareciendo mediante escrito de fecha diez de julio del año dos mil propietario del CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERASUR", sujeto al presente procedimiento administrativo, compareciendo dentro del término legal

Calle Ejido esq. Hidalgo, S/N Col. Tamulté de las Barrancas Villahermosa, Tabasco, México C.P. 86150
Tel. 01 (993) 3510341, 3511373 www.gob.mx/profepa



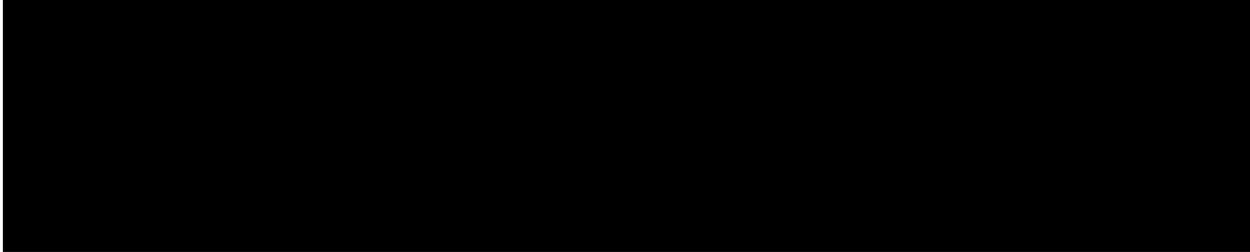
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

INSPECCIONADO: [REDACTED] //O CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERASUR" EXP. ADMVO.: PFFPA/33.3/2C.27.2/00013-23 ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.2/00013-23/0016 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante el cual realizó diversos argumentos, presentando las siguientes documentales:

ELIMINADO: 7 LINEAS DEL PARRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En el escrito de fecha diez de julio de dos mil veintitrés: 1.-copia simple de una credencial para votar expedida



del periodo enero-junio 2022, 8.-copia simple del oficio SEMARNAT/SGPARN/147/1161/2015 de fecha veinte de abril de dos mil quince, relativo a la autorización para el funcionamiento de materias primas forestales con nombre comercial "MADERASUR", signado por el entonces Delegado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Tabasco y 9.-copia simple el libro de entradas y salidas sin periodo.

En el mencionado escrito manifestó lo siguiente:

1.-"se ordena presentar el Registro Forestal Nacional; en relación a este punto mi representada no se encuentra obligado a inscribirse en el Registro Forestal Nacional dado que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable no lo establece como una obligación a mi representada"

2.-"se ordena presentar el libro de entradas y salidas de las materias primas forestales; en relación a este punto se presenta el libro de entradas y salidas en cero (0), informando que las materias primas forestales se encuentran amparadas y/o corresponden al aviso de funcionamiento número SEMARNAT/SGPARN/147/0833/2015 de fecha 20 de marzo de 2015 con código de identificación forestal número R-27-004-OAR-001/15 el cual se encuentra en el mismo domicilio.

3.-se ordena presentar la documentación de entradas de materias primas forestales en el establecimiento con número de oficio SEMARNAT/SGPARN/147/1161/2015 de fecha 20 de abril de 2015.

4.-se ordena presentar la documentación de entradas de materias primas forestales en el establecimiento con número de oficio SEMARNAT/SGPARN/147/1161/2015 de fecha 20 de abril de 2015.

5.-se ordena presentar el informe de movimientos que fueron registrados en la SEMARNAT; en relación a este punto se presenta lo siguiente:

*oficio de fecha 11 de julio de 2022 con sello de recibido 14 de julio de 2022 donde se entrada el informe semestral de enero-junio 2022.

*oficio de fecha con sello de recibido 12 de enero de 2023 donde se entrada el informe semestral de julio-diciembre de 2022.

*oficio de fecha 04 de julio de 2023 con sello de recibido 04 de julio de 2023 donde se entrada el informe semestral de enero-junio 2023.

En virtud de lo anterior, esta autoridad procede a realizar el análisis de dichas documentales así como de los argumentos vertidos en relación con las irregularidades señaladas en el acuerdo de emplazamiento de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, se tiene que al realizar una valoración pormenorizada al escrito de fecha diez de julio de dos mil veintitrés, se tiene que:

En cuanto a la irregularidad consistente en que no fue presentado el Registro Forestal Nacional, se tiene que al realizar una valoración pormenorizada al escrito de fecha diez de julio de dos mil veintitrés, se despende que en el mismo no adjuntó la documentación idónea que le fue solicitada en el acuerdo de emplazamiento

00044



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

INSPECCIONADO: [REDACTED] //O CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERASUR"

EXP. ADMVO.: PFP/33.3/2C.27.2/00013-23

ACUERDO: PFP/33.3/2C.27.2/00013-23/0016

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, en este caso el Registro Forestal Nacional; por lo que se tiene por no desvirtuada la irregularidad.

En cuanto a la irregularidad consistente en que no fue presentado el libro de entradas y salidas de las materias primas forestales, se tiene que al realizar una valoración pormenorizada al escrito de fecha diez de julio de dos mil veintitrés, se desprende que en el mismo se adjuntó la documentación idónea que le fue solicitada en el acuerdo de emplazamiento de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, es decir: copia simple del libro de entradas y salidas del periodo enero-junio 2023, copia simple del libro de entradas y salidas del periodo julio-diciembre 2022, copia simple del libro de entradas y salidas del periodo enero-junio 2022 y copia simple el libro de entradas y salidas sin periodo, los cuales cumplen con todas y cada uno de los requisitos que señala el artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por lo que se tiene por desvirtuada la irregularidad.

En cuanto a la irregularidad consistente en que no presentó la documentación de entradas de las materias primas forestales se tiene que al realizar una valoración pormenorizada al escrito de fecha diez de julio de dos mil veintitrés, se tiene que si bien, en el mismo no adjuntó la documentación idónea que le fue solicitada en el acuerdo de emplazamiento de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, en este caso la documentación de entradas de las materias primas forestales; lo cierto también es que en el acta de inspección número 27/SRN/F/0013/2013 de fecha once de mayo del presente año, los inspectores actuantes asentaron lo siguiente: "En lo que se refiere a este punto el visitado no presento documentación en cuanto a las entradas toda vez que no ha tenido entradas durante el periodo señalado.", por tanto no se asentó si los inspectores actuantes observaron o no materias primas forestales durante el acto de inspección; por tanto dicha irregularidad se da por desvirtuada.

En cuanto a la irregularidad consistente en que no presentó la documentación de salidas de las materias primas forestales se tiene que al realizar una valoración pormenorizada al escrito de fecha diez de julio de dos mil veintitrés, se tiene que si bien, en el mismo no adjuntó la documentación idónea que le fue solicitada en el acuerdo de emplazamiento de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, en este caso la documentación de salidas de las materias primas forestales; lo cierto también es que en el acta de inspección número 27/SRN/F/0013/2013 de fecha once de mayo del presente año, los inspectores actuantes asentaron lo siguiente: "En lo que se refiere a este punto se le solicita al visitado la documentación correspondiente de salidas de productos forestales por lo que el visitado no exhibe documentación alguna toda vez que no ha tenido salidas durante el periodo señalado." por tanto no se asentó si los inspectores actuantes observaron o no materias primas forestales durante el acto de inspección y de ser así, tenía la obligación de presentar las documentales solicitadas; por tanto dicha irregularidad se da por desvirtuada.

En cuanto a la irregularidad consistente en que no presentó el informe de movimientos registrados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se tiene que al realizar una valoración pormenorizada al escrito de fecha diez de julio de dos mil veintitrés, se tiene que en el mismo adjuntó la documentación idónea que le fue solicitada en el acuerdo de emplazamiento de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, en este caso copia simple del escrito de fecha cuatro de julio del año dos mil veintitrés, relativo al informe

ELIMINADO: 5 LÍNEAS DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

[REDACTED]

por desvirtuada la irregularidad encontrada al momento de la visita de inspección.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, esta autoridad determina que los hechos u

[REDACTED] DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERASUR", fue emplazado no fueron desvirtuados en su totalidad.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

INSPECCIONADO: [REDACTED] /O CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERASUR"

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00013-23

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00013-23/0016

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis.

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/98.-Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.

ELIMINADO: 1 LÍNEA DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental determina que ha

[REDACTED] en su carácter de propietario del CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERASUR", por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

ELIMINADO: 1 LÍNEA DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

V- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los considerandos que anteceden, el

[REDACTED] DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERASUR", cometió la infracción establecida en el artículo 155 fracción XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 42 fracción XVI y 50 fracción XVI de la citada Ley; así como el artículo 20 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que establecen lo siguiente:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley

XXX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 42. La Secretaría establecerá, integrará, organizará y mantendrá actualizado el Registro Forestal Nacional.

El Registro Forestal Nacional será público y en él se inscribirán:

...
XVI. Las autorizaciones de funcionamiento de centros de comercialización y los no integrados a un centro de transformación primaria;

Artículo 50. La Secretaría establecerá, integrará, organizará y mantendrá actualizado el Registro Forestal Nacional.

El Registro Forestal Nacional será público y en él se inscribirán:

...
XVI. Las autorizaciones de funcionamiento de centros de comercialización y los no integrados a un centro de transformación primaria;



**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Tabasco**

INSPECCIONADO: [REDACTED] /O CENTRO DE
ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERASUR"
EXP. ADMVO: PFFPA/33.3/2C.27.2/00013-23
ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.2/00013-23/0016
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 20. La Secretaría realizará de oficio las inscripciones a que se refieren los artículos 42 y 50 de la Ley, excepto los datos para la identificación de los Prestadores de Servicios forestales y auditores técnicos forestales, la cual se realizará a petición del interesado conforme a lo previsto en los artículos 155 y 173 del presente Reglamento.

ELIMINADO: 2 LÍNEAS DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

[REDACTED]
DENOMINADO "MADERASUR", a las disposiciones de la normatividad forestal Vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los términos de los artículos 156, 157 y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Que la infracción se considera grave, toda vez que es indispensable que los interesados que pretendan realizar actividades con materias primas forestales maderables, productos o subproductos forestales maderables y no maderables cumplan con los requisitos que se establezcan en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la disposición Reglamentaria, en cuanto que las finalidades de interés público que persigue dicho precepto son las de asegurar que las actividades se lleven a cabo conforme a los sistemas de control administrativo que permitan identificar el abastecimiento lícito de materias primas forestales y que la autoridad se encuentre en posibilidad de vigilar la capacidad de transformación de la industria forestal existente sea congruente con el volumen de materias primas forestales que provienen de los aprovechamientos forestales autorizados, siendo éste un principio rector de la política nacional previsto por el artículo 29 de la Ley en cita, con lo cual no se está dando cumplimiento a la normatividad de la materia, lo que implica una realización de actividades irregulares que traen como consecuencia infracciones a la normatividad forestal.

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

Que si bien es cierto que la capacidad económica del infractor, debe medirse de manera cuantitativa, sobre factores como serían, el capital social de la empresa, sus pérdidas, sus activos, sus estados financieros, entre otros. También lo es que de los autos del presente expediente se desprende que en el acta de inspección No. 27/SRN/F/0013/2023 de fecha once de mayo de dos mil veintitrés, se le solicitó al inspeccionado exhibiera documentación probatoria con que cuente, con el objeto de determinar sus condiciones económicas. para

[REDACTED]
PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERASUR", cuenta con una superficie aproximada de 1800 metros cuadrados, cuya propiedad o posesión del mismo es mediante contrato de arrendamiento, mediante su dicho que la actividad que realiza consiste en compra y venta de madera; para lo cual cuenta con 02 empleados, así mismo se hace constar que, en atención al requerimiento formulado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la notificación descrita en el Resultando Tercero, la persona sujeta a este procedimiento NO aportó elementos probatorios para acreditar su situación económica y de las constancias que obran en autos se acredita que tuvo conocimiento pleno, debido a que si dio contestación al mismo, mediante escrito ingresado en esta Oficina el diez de julio de dos mil veintitrés, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de descrita en el resultando segundo de esta resolución.

Por lo que al realizar la transformación de los productos forestales en un predio de 1800 metros cuadrados y con 02 empleados, se colige que cuenta con solvencia económica para realizar dichas actividades, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Tabasco, estima que sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica y para cubrir el monto de la multa que se le impone, derivada de su incumplimiento a la normatividad de Ambiental vigente, ya que permite que sean compatible la sanción.

ELIMINADO: 2 LÍNEAS DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Tabasco**

INSPECCIONADO: [REDACTED] //O CENTRO DE
ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERASUR"
EXP. ADMVO.: PFFPA/33.3/2C.27.2/00013-23
ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.2/00013-23/0016
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

C).- LA REINCIDENCIA:

En cuanto a la reincidencia, del análisis de los expedientes tramitados en esta Oficina de Representación se desprende que resulta ser no reincidente.

ELIMINADO: 2 LÍNEAS DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

[REDACTED]
DENOMINADO "MADERASUR; actuó negligentemente ya que se tenía conocimiento de que debía cumplir cabalmente con la normatividad ambiental y al no haber cumplido con la misma violó los preceptos de la materia.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACCTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

ELIMINADO: 2 LÍNEAS DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por

[REDACTED]
DENOMINADO "MADERASUR, implica la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

ELIMINADO: 2 LÍNEAS DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

[REDACTED]
DENOMINADO "MADERASUR, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida los artículos 155 fracciones XIV y XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 42 fracción XVI y 50 fracción XVI de la citada Ley; así como los artículos 20 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

En términos de los extremos normativos contenidos en los artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y derivado de que no presentó el Registro Forestal Nacional y no presentó

[REDACTED]
"MADERASUR", con una multa por el monto de \$5,187.00 (CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 50 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (en el entendido que la cuantía de dicha unidad será acorde a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero de dos mil veintitrés, será de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.); toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50000 veces la Unidad de Medida y Actualización; sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No.71 noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS: LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS" y sirviendo de apoyo, a lo anterior, en lo conducente las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan:

ELIMINADO: 2 LÍNEAS DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

INSPECCIONADO: [REDACTED] /O CENTRO DE

ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERASUR"

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.3/2C.27.2/00013-23

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.2/00013-23/0016

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonota. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciel, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio del 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: *Semánario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

Tomo: XVI. Agosto del 2002.

Tesis: VI.3o. AJ/20

Página: 1172.

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.- No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S.A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Tabasco**

INSPECCIONADO: [REDACTED] y/o CENTRO DE
ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERASUR"
EXP. ADMVO.: PFFPA/33.3/2C.27.2/00013-23
ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.2/00013-23/0016
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

*Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.
Revisión fiscal 389/70. Súper Mercados, S.A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.
Las negrillas son énfasis propios).*

También cobra vigencia al respecto la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guían su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Precedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

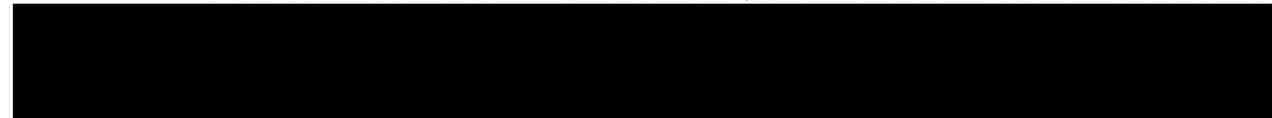
Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Míreles.

VIII.- Abundando en lo anterior es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo en que se actúa, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, se le solicitó al C. ÓSCAR ALBERTO ABREU RODRÍGUEZ y/o CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERASUR, el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

ELIMINADO: 4 LÍNEAS DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



julio del año en curso en el cual no anexó la documentación idónea para el cumplimiento de esta medida y si bien mediante escrito de fecha dieciocho de julio del presente año, presentó el oficio SEMARNAT/SGPARN/147/1369/2023 de fecha tres de julio del presente año, signado por el C. Encargado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tabasco, relativo a la constancia de inscripción en el Registro Forestal Nacional; lo cierto es que dicho escrito se encontraba fuera del término concedido para presentar el Registro Forestal Nacional, toda vez que el plazo para comparecer al



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

INSPECCIONADO: [REDACTED] //O CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERASUR"

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.3/2C.27.2/00013-23
ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.2/00013-23/0016

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

procedimiento administrativo y dar cumplimiento a la presente medida correctiva transcurrió del día veintidós de junio al doce de julio del presente año; por lo que se da por no cumplida esta medida correctiva.

ELIMINADO: 1 LÍNEA DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

y/o CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERASUR", el libro de entradas y salidas de las materias primas forestales, de conformidad con el artículo 130 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable"; al respecto se tiene que durante el procedimiento administrativo que nos ocupa, el inspeccionado compareció mediante escrito de fecha diez de julio del presente año, en el cual anexó: copia simple del libro de entradas y salidas del periodo enero-junio 2023, copia simple del libro de entradas y salidas del periodo julio-diciembre 2022, copia simple del libro de entradas y salidas del periodo enero-junio 2022 y copia simple del libro de entradas y salidas sin periodo, los cuales cumplen con todas y cada uno de los requisitos que señala el artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, documentales que son las idóneas; por lo que se da por cumplida esta medida correctiva.

ELIMINADO: 1 LÍNEA DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

y/o CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERASUR", presentar la documentación de entradas de las materias primas forestales"; al respecto se tiene que al realizar una valoración pormenorizada al escrito de fecha diez de julio de dos mil veintitrés, se tiene que si bien, en el mismo no adjuntó la documentación idónea que le fue solicitada en el acuerdo de emplazamiento de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, en este caso la documentación de entradas de las materias primas forestales; lo cierto también es que en el acta de inspección número 27/SRN/F/0013/2013 de fecha once de mayo del presente año, los inspectores actuantes asentaron lo siguiente: "En lo que se refiere a este punto el visitado no presentó documentación en cuanto a las entradas toda vez que no ha tenido entradas durante el periodo señalado.", por tanto no se asentó si los inspectores actuantes observaron o no materias primas forestales durante el acto de inspección; por lo que se da por cumplida esta medida correctiva.

ELIMINADO: 1 LÍNEA DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

y/o CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERASUR", presentar la documentación de salidas de las materias primas forestales"; al respecto se tiene que al realizar una valoración pormenorizada al escrito de fecha diez de julio de dos mil veintitrés se tiene que si bien, en el mismo no adjuntó la documentación idónea que le fue solicitada en el acuerdo de emplazamiento de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, en este caso la documentación de salidas de las materias primas forestales; lo cierto también es que en el acta de inspección número 27/SRN/F/0013/2013 de fecha once de mayo del presente año, los inspectores actuantes asentaron lo siguiente: "En lo que se refiere a este punto se le solicita al visitado la documentación correspondiente de salidas de productos forestales por lo que el visitado no exhibe documentación alguna toda vez que no ha tenido salidas durante el periodo señalado." por tanto no se asentó si los inspectores actuantes observaron o no materias primas forestales durante el acto de inspección y de ser así, tenía la obligación de presentar las documentales solicitadas; por lo que se da por cumplida esta medida correctiva.

ELIMINADO: 1 LÍNEA DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

y/o CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERASUR", presentar el informe de movimientos que fueron registrados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales"; al respecto se tiene que durante el procedimiento administrativo que nos ocupa, el inspeccionado compareció mediante escrito de fecha diez de julio del presente año, en el cual anexó: copia simple del escrito de fecha cuatro de julio del año dos mil veintitrés relativo al informe enero-junio 2023 de

correctiva.

ELIMINADO: 5 LÍNEAS DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

INSPECCIONADO: [REDACTED] /O CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERASUR"

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00013-23

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00013-23/0016

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ELIMINADO: 2 LINEAS DEL PARrafo, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARrafo PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

IX.- En vista de la infracción deducida en el considerando que antecede y en atención a que de las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, se desprende que el C. ÓSCAR

[REDACTED] el punto CUARTO del acuerdo de emplazamiento emitido por esta autoridad con fecha siete de junio de dos mil veintitrés y toda vez que es necesario evitar que a consecuencia del incumplimiento a la normatividad ambiental, se sigan generando efectos negativos mayores a los que se habían generado al momento de la inspección y así frenar las conductas que atentan contra el medio ambiente y considerando que de acuerdo con lo dispuestos en los artículo 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los responsables de dichas actividades deberán llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del mismo; razón por la cual con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 53 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 43 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de julio de 2022, a efectos de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento y con el propósito

[REDACTED] ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERASUR, deberá llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

ELIMINADO: 1 LINEA DEL PARrafo, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARrafo PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERASUR", presentar el Registro Forestal Nacional; lo anterior en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

ELIMINADO: 1 LINEA DEL PARrafo, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARrafo PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

De conformidad con el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se

[REDACTED] PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERASUR", un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta Autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas.

Atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencidos los plazos otorgados para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

ELIMINADO: 1 LINEA DEL PARrafo, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARrafo PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

[REDACTED] Una vez analizada las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento

[REDACTED] DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERASUR, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 155 y 156 fracciones II y V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 66 Fracciones IX, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio de dos mil veintidós; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco:

RESUELVE:

ELIMINADO: 1 LINEA DEL PARrafo, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARrafo PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracción XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 42 fracción XVI y 50 fracción XVI de la citada Ley; así como el artículo 20 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución, se le

[REDACTED] PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERASUR", una multa por el monto de \$5,187.00 (CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 50 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia



**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Tabasco**

INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O CENTRO DE
ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERASUR"

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.3/2C.27.2/00013-23
ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.2/00013-23/0016

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

de desindexación del salario mínimo (en el entendido que la cuantía de dicha unidad será acorde a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero de dos mil veintitrés, será de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), para el año 2023.

SEGUNDO.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo de los infractores ante las instituciones bancarias, se especifica el procedimiento a seguir:

- 1.- Ingrese a: <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>
- 2.- Registrarse como usuario
- 3.- Ingrese su Usuario y Contraseña
- 4.- Seleccionar el icono de PROFEPA
- 5.- Seleccionar en el Campo Dirección General: PROFEPA – MULTAS
- 6.- Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos (LFD): que este en 0
- 7.- Dejar en blanco el nombre del Trámite o Servicio.
- 8.- Presionar el icono de Buscar y dar enter en el enlace Multas Impuestas por PROFEPA
- 9.- Seleccionar la entidad en que se sancionó.
- 10.- Rellenar el campo de servicios dejar en 0 y cantidad a pagar en el monto de la multa.
- 11.- Rellenar la descripción del concepto con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación
- 12.- Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.
- 13.- Imprimir o guardar la hoja de ayuda.
- 14.- Presentar hoja de ayuda ante Institución Bancaria.
- 15.- Presentar recibo original expedido por la Institución Bancaria mediante escrito signado por el infractor o representante legal.

ELIMINADO: 1 LÍNEA DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERASUR", que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en los artículos 176 y 177 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; así como los artículos 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo, que en su caso se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, en un plazo de quince hábiles días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

ELIMINADO: 1 LÍNEA DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento

DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERASUR", que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la Colonia Tamulté de las Barrancas, de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco.

QUINTO.- Se le hace saber al interesado que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, éste no sea reincidente y no se trate de irregularidades que impliquen la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales; con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

INSPECCIONADO: [REDACTED] /O CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERASUR"

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.3/2C.27.2/00013-23

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.2/00013-23/0016

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ELIMINADO: 1 LÍNEA DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SEXTO. -Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 43 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,

y/O CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERASUR", el cumplimiento de las Medidas Correctivas señaladas en el CONSIDERANDO IX del presente acto, en la forma y plazo establecidos; apercibido de que en caso de no acatarla en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal. Para cuyo efecto se deberá girar oficio para su verificación.

SÉPTIMO.- Túrnese copia certificada de esta resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con domicilio en la Avenida Paseo Tabasco número 1203, de ésta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, a efecto de que se haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

OCTAVO.- De conformidad con lo estipulado en el numeral 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual señala: "Artículo 162. Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en la misma conducta infractora en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no

ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERASUR", que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable.

ELIMINADO: 1 LÍNEA DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

NOVENO.- De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero del año 2018; de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción XVIII, 23, 24, 25, 26, 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos Personales) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero del año dos mil diecisiete; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo s/n Colonia Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Centro, Tabasco.

ELIMINADO: 2 LÍNEAS DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

DENOMINADO "MADERASUR"; en el domicilio ubicado en BOULEVARD ADOLFO RUIZ CORTINEZ NO. 1202, FRACCIONAMIENTO OROPEZA TABASCO 2000, VILLAHERMOSA, TABASCO, C.P. 86030; anexando copia con firma autógrafa de la presente resolución y cúmplase.

Calle Ejido esq. Hidalgo, S/N Col. Tamulté de las Barrancas
Villahermosa, Tabasco, México C.P. 86150
Tel. 01 (993) 3510341, 3511373 www.gob.mx/profepa

00649



**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Tabasco**

INSPECCIONADO: [REDACTED] v/O CENTRO DE
ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERASUR"
EXP. ADMVO.: PFFPA/33.3/2C.27.2/00013-23
ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.2/00013-23/0016
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Así lo proveyó y firma la ING. MAYRA CECILIA VILLAGÓMEZ DE LOS SANTOS, Encargada del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

**ATENTAMENTE
ENCARGADA DE DESPACHO**

ING. MAYRA CECILIA VILLAGÓMEZ DE LOS SANTOS
CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 3. INCISO B, FRACCIÓN I, 40, 41, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO Y 66 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, PREVIA DESIGNACIÓN, FIRMA EL PRESENTE OFICIO LA SUBDELEGADA DE RECURSOS NATURALES. DESIGNADA MEDIANTE OFICIO DE ENCARGO PFFPA/1/026/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, SUSCRITO POR LA DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

[Handwritten signature]
L. F. J. C.

SIN TEXTO